

**Señores:  
SALA PENAL- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

Accionante/Apoderado: **FRANCISCO JAVIER MARIN MARULANDA**

Accionante/PPL: **EDGAR FABIAN BARRUETO MOTATO (C.C. 1'024.500.745)**  
Lugar: **Cárcel Nacional La Picota (Bogotá D.C.)**

Tutelado: **SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. y OTROS**

Cordial saludo;

**FRANCISCO JAVIER MARIN MARULANDA**, apoderado judicial de confianza del imputado y privado de la libertad, EDGAR FABIAN BARRUETO MOTATO, una vez agotados los mecanismos legales para el restablecimiento de su derecho a la libertad, entre los cuales se encuentran dos acciones constitucionales de habeas corpus, por este medio y como ultimo mecanismo para la protección de sus derechos conculcados, presento ante ustedes **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, acción que desarrollo así;

#### **1. SUBSIDIARIEDAD Y COMPETENCIA:**

Cómo mecanismo subsidiario, a usted Señor Magistrado Ponente debo manifestar en primer lugar que ya se han agotado varias audiencias preliminares ante diferentes jueces de control de garantías de la ciudad de Bogotá, así así como dos acciones constitucionales de Habeas Corpus que igualmente desconocieron el derecho inalienable a la libertad del Señor BARRUETO MOTATO, motivo por el cual, al no ser ya procedente la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso penal conforme a la ley 906 de 2004 y las amplias sentencias al respecto, no queda más para el procesado que la acción de tutela como único mecanismo subsidiario para proteger los derechos al debido proceso y derecho a la libertad.

En segundo lugar, por tratarse de una acción constitucional de tutela en contra de un cuerpo colegiado, son ustedes Señores de la Sala Penal de la Corte Suprema

de Justicia los competentes para conocer de esta de esta acción constitucional cómo primer superior jerárquico de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá conforme al artículo 5 del Decreto 1983 de 2017.

## **2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES:**

**2.1. CAUSALES GENÉRICAS:** *(Ver entre muchas otras, las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-158 de 1993, T-231 de 1994, SU-1184 de 2001, SU-159 de 2002, T-462 de 2003, T-949 de 2003, T-109 de 2009, T-186/09, T-396 de 2010, , T-491 de 2014 y la T-487 de 2019)*

Según la amplia y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que en el caso sub examine se cumplen los requisitos de subsidiariedad para la procedencia de esta acción constitucional, a saber:

### ***(i) Que el caso que se discuta tenga relevancia constitucional;***

Es apenas evidente que el desconocimiento sistemático de las normas de orden público instituidas en el numeral 4 del artículo 317 de la ley 906, los artículos 6 de la misma legislación y 6 de la ley 599 del 2000 (*Código de Código Penal*), vulneran el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la libertad, desatendiendo instituciones jurídicas internacionales de los que no solamente hace parte el Estado Social de Derecho Colombiano, sino que hacen parte del bloque de constitucionalidad, conteniendo entonces así, una gran relevancia de interés no solamente constitucional sino también, de interés jurisprudencial a nivel nacional la presente acción de tutela por lo que se desarrollará más adelante.

### ***(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad;***

Cómo cumplimiento de este presupuesto, ha de anotarse que a falta de una, varias fueron las audiencias preliminares impetradas y desarrolladas por este defensor en favor de la libertad del imputado dentro del proceso penal, e igualmente, a falta de una, dos las acciones de Habeas Corpus presentadas por el defensor en procura de la libertad del encartado, donde ninguna de las peticiones fue resuelta favorablemente con argumentos alejados a la realidad procesal y el principio de

legalidad con argumentos mendaces y precarias argumentaciones de los operadores judiciales.

Hoy, al invocar en nueva audiencia preliminar de libertad nuevamente el numeral 4 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, la judicatura denegaría nuevamente cualquier petición con el argumento de que ya se encuentra superada o “subsana” la inactividad procesal y tardanza injustificada para la radicación del escrito de acusación en contra de BARRUETO MOTATO por parte de la fiscal delegada. *(Cómo veremos adelante).*

Por tal motivo, la tutela es la única vía legal que tiene BARRUETO MOTATO para que se le restablezca en derecho su libertad, siendo entonces, el único medio subsidiario y legal para que se le cumpla con el principio de legalidad y el debido proceso.

***(iii) que se cumpla el requisito de inmediatez;***

En cuanto a la inmediatez, debe aclararse que aún se encuentra privado de su libertad el Señor BARRUETO MOTATO sin sentencia condenatoria en su contra y que el fallo de impugnación del último Habeas Corpus y motivo de esta tutela, apenas fue notificado día 8 de febrero de 2021.

***(iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna;***

En el caso que nos ocupa, debe desde ya anotarse que, es una irregularidad procesal, el darle el mismo significado, valor jurídico, a tener por sinónimos calidades jurídicas diferentes de un ciudadano según la etapa procesal.

Así también, es irregular y con incidencia directa en el fallo, que el juez haga interpretaciones, analogías o extensiones odiosas de la ley cuando ella es expresa, clara y no admite interpretaciones.

***(v) que el accionante distinga de manera razonable tanto los hechos que originaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que, de haber sido posible, hubiere alegado dicha vulneración en el proceso ordinario;***

Para el fallo de esta tutela, deberá adentrarse en el estudio de las actuaciones procesales y las acciones constitucionales de Habeas Corpus, donde se verá cómo este profesional del derecho **DEFENDIÓ Y EXIGIÓ ACÉRRIMA Y DENODADAMENTE** la protección de los derechos de su prohijado y, **MUY EN ESPECIAL**, en las audiencias preliminares requirió a las diferentes jueces de garantías **para que no tergiversaran el sentido del parágrafo** primero del artículo 317 del C.P.P. y, ya en las acciones de Habeas Corpus, requirió además, se reconociera que no existía caso fortuito o fuerza mayor que amparara a la fiscal 133 seccional delegada para que no radicara dentro del termino legal el correspondiente escrito de acusación, así como rogaba a la judicatura que no desconociera los precedentes jurisprudenciales y solicitó se aportara el acuerdo (*inexistente*) en que se fundamentaron tanto la fiscal delegada cómo la misma juez (*como se verá más adelante*).

***(vi) que la acción interpuesta no cuestione una sentencia de tutela.<sup>1</sup> De no acreditarse el cumplimiento de alguno de estos requisitos, la solicitud de tutela deberá declararse improcedente.***

Esta acción constitucional de tutela ataca diferentes fallos de Habeas Corpus, en especial el fallo del 5 de febrero de 2021 de la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá y otras decisiones en audiencias preliminares ante jueces de garantías y no ataca un fallo de tutela.

## **2.2. SOBRE LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD EN CONTRA DE DECISIONES JUDICIALES:**

### ***i). Defecto procedimental absoluto;***

Podrá observarse en el ítem de los hechos, cómo el juez constitucional de Habeas Corpus, avalando la irregularidad cometida por la Juez 3 Penal de Garantías en su decisión, actuó al margen del procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 317 al extender los términos perentorios allí establecidos, al dar aplicación al parágrafo primero ibidem y se apartó del procedimiento establecido en normas de orden público como los artículos 294, 317 numeral 4 y artículo 6 de la Ley 906 de 2004.

---

***ii). Error inducido;***

Se evidenciará cómo tanto la fiscal 133 seccional delegada y la Juez 3 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá D.C. y la misma Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. indujeron en error, cada una en su momento procesal, para que el fallo del Tribunal contuviera un error inducido en cuanto a la ***“justificación”*** de la negligencia, tardanza, omisión legal o simple irresponsabilidad laboral de la fiscal 133 delegada adscrita a la estructura de Apoyo (EDA) para la radicación del escrito de acusación dentro del termino perentorio y legal, arguyendo tanto la fiscal delegada, como la juez de garantías y en su momento la juez de ejecución penal, que ***existía una acuerdo emanado del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao que uno; DIO VACANCIAS JUDICIALES A TODOS SUS DEPENDIENTES, y dos; QUE PROHIBÍA A SUS DEPENDIENTES RECEPCIONAR ESCRITOS DE ACUSACIÓN DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.***

***iii). Desconocimiento del precedente jurisprudencial;***

Sin necesidad de transcribir cortos, pero innumerables extractos jurisprudenciales de las dos altas cortes sobre la obligación de justificar y ***“probar”*** en debida forma la imposibilidad de cumplir con una carga procesal cuando se argumenta fuerza mayor o caso fortuito, lo que se evidenciará en esta tutela es que durante lo acaecido en el desarrollo de las audiencias preliminares y en ambos fallos del Habeas Corpus, se desconocieron no solamente precedentes jurisprudenciales sobre la justificación para suspender y prorrogar términos legales perentorios, sino que también se desconocieron de manera temeraria lineamientos jurisprudenciales, arguyendo que las vacaciones judiciales son casos de fuerza mayor o caso fortuito que deben ser asumidos por el privado de la libertad.

***iv). Violación directa de la Constitución;***

Se desconocieron el numeral 4 del artículo 250, que por conexidad directa, conculcaron los artículos 13, 28 y 29 y otros de la Constitución Política Nacional.

### **2.3. SOBRE CAUSALES EXCEPCIONALÍSIMAS DE ACCIONES DE TUTELA EN CONTRA DE FALLOS DE HABEAS CORPUS:**

Ya a portas de cumplir dos décadas de entrada en vigencia de nuestra Constitución Política Nacional, es innegable que la tutela es procedente para amparar derechos fundamentales a la libertad y el debido proceso, derechos inalienables llamados a ser amparados por el juez constitucional cuando se han agotado todos los medios judiciales para su protección y reconocimiento y máxime, cuando el juez constitucional de Habeas Corpus no ha cumplido a cabalidad con su función de garante y protector de estos derechos, permitiendo así la prolongación ilícita de la libertad, aún cuando el individuo se encuentra vinculado formalmente a un proceso penal.

Pero más allá de ello, si la misma jurisprudencia ha establecido circunstancias especialísimas que habilitan la acción de tutela en contra de decisiones que conceden el habeas Corpus, cuando el fallo que concede la libertad a través de esta acción constitucional es inimpugnable en estos eventos, entonces, a contrario sensu, podemos establecer con certeza que el fallo de Habeas Corpus que niega la libertad, puede ser objeto de tutela cuando se evidencian actuaciones judiciales manifiestamente irrazonables y fundamentadas en posibles actos fraudulentos, como el caso sub examine.

### **3). DE LOS HECHOS:**

**3.1.** Dentro de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, bajo CUI 11 00 161 016 30

2018 80008, se tienen como indiciados a 22 ciudadanos, en contra de los que se libran sendas órdenes de captura, dentro de los cuales se encuentra EDGAR FABIAN BARRUETO MOTATO.

**3.2.** Para el 28 de Junio de 2020 se materializan nueve (9) de las 22 órdenes de captura, (*no la de BARRUETO MOTATO*) y se realizan audiencias preliminares con los siguientes resultados:

- Decreto de ilegalidad de la captura en favor de 8 (ocho) **de los indiciados.**

- Legalización de la captura e imputación en contra del indicado *ANDERSON MAURICIO HURTADO BRIÑEZ*, el cual no acepta cargos.
- Libertad para *ANDERSON MAURICIO HURTADO BRIÑEZ* por falta de argumentación y sustentación de la solicitud de medida de aseguramiento por parte de la fiscalía 133 delegada.

**3.3.** Se materializa otra orden de captura, esta vez en contra de *JHON JAIRO HURTADO GUTIERREZ*, el cual aceptó parcialmente los cargos, se le impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario.

**3.4** Se realiza ruptura procesal así;

- CUI: 110016100000 2020 **00073** en contra de *JHON JAIRO HURTADO GUTIERREZ* **con** aceptación de cargos. (*por los cargos parciales que aceptó*). La fecha de radicación del escrito acusatorio es el día **nueve (9) de septiembre de 2020**, corresponde el conocimiento al Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento.
- CUI: 110016100000 2020 **00074** en contra de *JHON JAIRO HURTADO GUTIERREZ* y *ANDERSON MAURICIO HURTADO BRIÑEZ* **sin** aceptación de cargos. (*involucra a JAIRO HURTADO, pues había aceptado parcialmente*). La fecha de radicación del escrito acusatorio es el día **nueve (9) de septiembre de 2020**, corresponde el conocimiento al Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento.

**3.5.** Con lo anterior, el CUI matriz se continúa **para los demás indiciados**, incluyendo a BARRUETO MOTATO a la espera de poder materializar las órdenes de captura y poderlos vincular al proceso mediante imputación de cargos.

**3.6.** Para el día 7 de septiembre de 2020, es capturado el accionante EDGAR FABIAN BARRUETO MOTATO, realizándosele las audiencias preliminares los días 8 y 9 del mismo mes e imponiéndosele medida de aseguramiento.

**3.7.** Fenecidos los 60 días para radicar el escrito de acusación en contra de EDGAR FABIAN BARRUETO MOTATO la fiscalía incumplió su deber legal, motivo por el cual se solicitó audiencia de libertad por vencimiento de términos, desconociéndose el debido proceso, el principio de legalidad, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y otras garantías constitucionales así;

- A la primera solicitud ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, no se le da trámite o reparto el día 24 de noviembre de 2020, consecuencia de ello y por requerimiento de este defensor, reprograman la audiencia, con el error de fijar dos fechas para la misma audiencia.
- Para la primera fecha reasignada, para el 26 de noviembre, la Juez 48 penal municipal de garantías, se niega a desarrollar la audiencia preliminar de libertad con el falaz argumento que no se convocó en debida forma por el solicitante a la fiscalía delegada, cuando en la misma petición se hace petición expresa que se convoque al fiscal 83 seccional que realizó las audiencias concentradas, pues, precisamente, por falta de radicación del escrito de acusación, aún no había reasignación interna de la fiscalía y que se requiriera al fiscal 83 Seccional d Bogotá por si una vez notificado ya había reasignación, cumpliera con su deber de notificar al nuevo fiscal delegado. Se anexó impresión de la consulta WEB del SPOA. Esta petición se elevó varios días antes que la fiscalía internamente realizara reasignación, motivo por el cual, la juez 6 de garantías se negó rotundamente a cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales consagradas en el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 906 de 2004.



- Para la segunda fecha reasignada, el día 30 de noviembre de 2020, la juez 6 de garantías deniega la petición de libertad con el errado argumento que el término contenido en el numeral 4 del artículo 317 debe duplicarse a 120 días para la radicación del escrito de acusación, toda vez que se trata de más de tres (3) imputados dentro del caso en estudio o bajo el CUI: 110016101630 2018 80008, sin entrar en consideraciones de los argumentos de este defensor sobre las rupturas procesales que ya aparecían inscritas en la página WEB del Sistema Siglo XXI, aunque para esa fecha, no existía registro virtual aún de las radicaciones de los respectivos escritos de acusación en contra de los otros imputados *JHON JAIRO HURTADO GUTIERREZ* y *ANDERSON MAURICIO HURTADO BRÍÑEZ* (bajo los radicados -2020 00073 y -2020 0074 que ya habían sido radicados ambos desde el día 9 de Septiembre de 2020), pero, la fiscalía delegada ocultó la información sobre los ya radicados escritos de acusación (dos) que no involucraban a BARRUETO MOTATO, arguyendo el ente investigador que efectivamente se trataba de 22 personas vinculadas a esa misma investigación y contaba con tres imputados dentro de ese mismo CUI -2018 80008.

**3.8.** La decisión anterior fue recurrida en recurso de alzada y confirmada por el a quem, arguyendo que se trataba de 22 imputados dentro de las diligencias, por lo tanto, se daba aplicación al párrafo primero del artículo 317 del C.P.P., incurriendo así la segunda instancia en el mismo yerro de no diferenciar los términos jurídicos y legales de **indiciado, imputado y acusado**, pero más allá, tampoco reconoció que existía ruptura procesal y que dentro del radicado - 2018 - 80008, solamente existía un imputado, esto, gracias al ocultamiento y la temeraria argumentación por parte de la fiscalía.

**3.9.** Estas erradas decisiones, en primera y segunda instancia, al darle la misma connotación jurídica a las etapas preprocesales y procesales, así como equiparar los términos jurídicos de indiciado a los de imputado y acusado, sin reconocer distinción alguna entre ellos, dio lugar al primer Habeas Corpus presentado.

**3.10.** El derecho a la libertad por prolongación injustificada de la libertad, también fue negada, paradójicamente por otro juez llamado a cumplir funciones de garantías, esta vez, el juez 38 concedor del Habeas Corpus, con la sola repetición de los mismos argumentos de los jueces que conocieron la solicitud de libertad y su respectiva apelación pero, con el agravante en su argumentación mendaz de que la acción constitucional no podía reemplazar los procedimientos y audiencias al interior de un proceso penal, desconociendo que esos procedimientos y audiencias ya habían sido agotadas.

**3.11.** Leído el fallo de apelación el día 11 de diciembre de 2020, se conectó este defensor virtualmente a audiencia de libertad por vencimiento de términos calendada para ese mismo día en favor de *JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ*, pues con anterioridad se había solicitado reiteradamente al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao solicitud de adhesión a esta audiencia por tratarse **“del mismo proceso y las mismas partes”**, *(según lo argumentado en otrora por la fiscalía cuando argüía que eran más de tres los imputados en ese mismo CUI o radicado)*, solicitud que nunca fue contestada hasta la fecha.

Pero para sorpresa de este defensor, la juez juez 3 penal municipal de garantías, negó la participación de este defensor en esta audiencia, ordenando mi desconexión virtual, con el **AHORA SI ARGUMENTO**; de que no se trataba del mismo proceso, ni de las mismas partes y que dentro de ese CUI -2018 80008 no se encontraba vinculado el Señor BARRUETO MOTATO y además, que no podía sorprender a la fiscalía con una petición adicional para la que no había sido convocado, cuando ambas peticiones versarían sobre la misma petición de libertad por vencimiento de términos.

**3.12.** Negado así entonces el acceso a la administración de justicia nuevamente por la juez 3 de garantía de Bogotá el 11 de diciembre de 2020, optó este profesional del derecho **diligentemente** por esperar la radicación del respectivo escrito de acusación antes de los 120 días otorgados en audiencias y Habeas Corpus a la Fiscal 133, esto, por la duplicidad de términos inventada por los operadores judiciales al convertir en sinónimos los vocablos jurídicos de indiciado, imputado y acusado del parágrafo 1º del artículo 317 del C.P.P.

Pero aún con todo lo anterior, **llegado el día 123 desde la imputación**, la fiscalía 133 delegada para la Estructura de Apoyo (EDA) de Bogotá, **NO HABÍA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y**

**LABORAL** de radicar física o virtualmente (*correo electrónico*) el escrito de acusación en contra de BARRUETO MOTATO, inactividad o negligencia que dio origen a radicar al día 123 desde la imputación, nuevamente la respectiva audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos.

**3.13.** La nueva audiencia de libertad por vencimiento de términos correspondió por reparto **NUEVAMENTE AL JUZGADO 3** PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS, MISMO JUZGADO QUE OTRORA HABÍA DENEGADO EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EL PASADO 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

**3.14.** Es importante acá, hacer un paréntesis para mencionar otro hecho fáctico dentro de esta misma indagación: Para el día 20 de diciembre de 2020, se materializó otra orden de captura, esta vez, en contra de *GIOVANNI GUIZA RAMIREZ*, quien en audiencia preliminares se le legalizó su captura, se le imputaron diferentes pero idénticos delitos que a los otros (*HURTADO GUTIERREZ, HURTADO BRIÑEZ y BARRUETO MOTATO*), pero, no se le impuso medida de aseguramiento por la precaria argumentación jurídica y la falta de E.M.P. y E.F. en su contra que no lograron demostrar una inferencia razonable de autoría o participación de este ciudadano en los delitos endilgados.

**3.15.** Llegado el día 22 de enero de 2021 para la realización de audiencia preliminar, *nuevamente de libertad por vencimiento de términos*, la juez 3 penal municipal de garantías deniega la solicitud de libertad con los siguientes argumentos, entre los cuales existen mendaces afirmaciones de su parte:

- *En primer lugar*, acepta la falaz contraargumentación de la fiscalía 133 delegada que los juzgados penales del circuito se encontraban cerrados por vacancia judicial, tratándose entonces de una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Lo cual, al ser contraargumentado por este defensor en la sustentación del recurso de reposición, con el argumento que si bien era cierta esa vacancia judicial, no se trataba de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, por dos situaciones a saber; **PRIMERO:** Las vacaciones judiciales ya están pacíficamente en las sentencias de las altas cortes decantadas como asuntos internos, predecibles y de amplio conocimiento público que no se tratan de fuerza mayor o caso fortuito, pero, **EN SEGUNDO LUGAR**, era falso que los escritos de acusación se radicaran ante los jueces penales del circuito, pues deben ser es radicados en el C.S.J. de Paloquemao para su respectivo

reparto, siendo entonces nimio, trivial, insignificante, intrascendental, etc, que estos juzgados estuvieran o no en vacancia judicial.

- Luego, en la decisión del recurso de reposición, modifica de plano su argumentación primigenia la fiscal 133 delegada (EDA), manifestando ahora que lo que se trataba de fuerza mayor o caso fortuito no fue la vacancia judicial de los juzgados penales del circuito, si no las vacancias judiciales de todos los servidores públicos adscritos al C.S.J. de Paloquemao, pues según la fiscal 133 delegada para la EDA, el coordinador de este centro judicial emanó sendo acuerdo dándole vacancia judicial a sus dependientes, acuerdo en el mismo que, **PROHIBÍA A SUS DEPENDIENTES RECEPCIONAR ESCRITOS DE ACUSACIÓN DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.** Argumento que fue totalmente “recogido” y complementado por la juez 3 penal de garantías sin comprobación o prueba documental alguna de ese “acuerdo”.

Así entonces, negó nuevamente el derecho a la libertad con la **FALSA ARGUMENTACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO QUE PROHIBÍA LA RECEPCIÓN DE LOS ESCRITOS DE ACUSACIÓN ÚNICAMENTE DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO**, aunado a que las vacancias judiciales se trataban de fuerza mayor o caso fortuito.

- Pero, para ir más allá en la vulneración absoluta a los derechos de defensa, al debido proceso, la libertad, entre otros, introvirtió la carga de la prueba en contra de la defensa, desconociendo normas de orden público (*que se tratarán en el título de las argumentaciones*), al exigir a la defensa certificaciones, “no constancias”, de las fechas de las audiencias preliminares de imputación y medida de aseguramiento, así como la fecha de radicación de la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, negándole tácitamente al peticionario verificar en los archivos de su correo electrónico la fecha exacta de la radicación de la petición, pues en ese momento no

recordaba si había sido el día 8 u 11 de enero de 2021, para luego argüir que, el defensor se negó a trasladar los elementos materiales probatorios solicitados.

- 3.16.** Así las cosas, éste defensor, teniendo pleno conocimiento que las apelaciones en la sede Paloquemao se tardan hasta 4 meses y más, sin importar que se trate de una solicitud de libertad, haciendo caso omiso al inciso segundo del artículo 1260 de la Ley 906 de 2004, no impugnó el fallo en apelación, pues para la procedencia de la acción de constitucionalidad de Habeas Corpus, ya se habían agotado los mecanismos internos del proceso penal; motivo por el cual, se procedió entonces por parte de la defensa técnica a interponer el segundo Habeas Corpus, correspondiéndole esta acción constitucional al Juzgado 28 de Ejecución y Penas de Bogotá bajo el radicado 11 00 131 870 28 2021 000 13 01, y su correspondiente impugnación por negación al derecho a la libertad a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. con ponencia del magistrado Dagoberto Hernández Peña.

Ambos jueces constitucionales, el a quo y el a quem, **“recogieron”** idénticamente las argumentaciones tanto de la fiscal 133 delegada como de la juez 3 de garantías, **primero**, en cuanto a que, *existía una situación de fuerza mayor o caso fortuito por las vacancias judiciales*, **segundo**; *que el solicitante no había cumplido con su carga argumentativa y se había negado a trasladar los E.M.P. de las “certificaciones” de las audiencias preliminares de imputación e imposición de medida de aseguramiento y de la fecha de radicación de la petición de audiencia de libertad*, **pero, para mayor desastre jurídico**, ninguno evacuó la “prueba reina” documental solicitada, valga decir, la copia del acuerdo que daba mutuo propio vacancias judiciales a los dependientes del C.S.J. de Paloquemao y prohibía la recepción de los escritos de acusación únicamente de competencia de los jueces penales del circuito; siendo el pilar argumentativo tanto del a fiscal delegada como de la juez 3 de garantías por que se negase la acción constitucional de Habeas Corpus.

Para mayor sorprendimiento de este accionante, ni siquiera el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao hizo alusión alguna en lo referente a la existencia del acuerdo emanado por este coordinador que prohibía la recepción de los escritos de acusación únicamente dirigidos o de competencia de los jueces penales del circuito.

**3.17.** Por todos los hechos anteriores, encontrándose agotadas no solamente todas las instancias internas del proceso penal para la obtención de la libertad, sino también, agotados en su momento procesal oportuno, dos habeas Corpus, la última ratio para garantizar los derechos conculcados, se optó, conforme las sentencias de las altas cortes, por radicar la presente acción de tutela.

#### **4. DE LOS DERECHOS CONCULCADOS**

Sin más argumentaciones, es evidente como se han vulnerado los derechos a la libertad y al debido proceso en conexidad con los principios de legalidad, carga dinámica de la prueba y los precedentes jurisprudenciales.

#### **5. DE LOS ARGUMENTOS:**

##### **5.1. DEL VENCIMIENTO DE TERMINOS:**

La norma sustantiva del derecho a la libertad consagrada en el numeral 4 del artículo 317, establece el restablecimiento de la libertad cundo transcurridos 60 días contados “a partir del mismo día de la imputación”, la Fiscalía General de la Nación no cumpla con su deber legal de radicar escrito de acusación ni precluir la investigación en contra del privado de la libertad.

Esta norma de carácter restrictivo, clara, expresa y de orden público, no solamente es de obligatorio cumplimiento, sino qué, no da lugar a interpretaciones o analogías amañadas contra leyem o en contra del principio al indubio pro reo por parte de los operadores judiciales.

Así, erradamente se ha negado el restablecimiento al derecho a la libertad por desconocimiento directo al principio de la legalidad consagrado en los artículos 6 de la legislación penal y también 6 de la codificación procesal penal al equiparar o dar igualdad de relevancia legal a los diferentes momentos o etapas de un proceso penal, pues no pude decirse que una investigación preliminar o “**indagación**” tiene los mismos efectos jurídicos que una investigación formal o etapa de juicio. Así, es un error jurídico por desconocimiento de los pilares o fundamentos básicos de derecho procesal por parte de los operadores judiciales, pues argüir que es lo mismo un

indiciado a un imputado o acusado, es, no reconocer la relevancia jurídica de las diferentes etapas y calidades en cada una de ellas del sujeto indagado o del sujeto procesal.

En el caso sub examine, si bien la fiscalía puede adelantar UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de mil, cien o veintidós INDICIADOS, no por esa sola indagación de unos posibles indicios, se tiene la calidad del ciudadano de imputado a través de los sacramentos procesales de la imputación en una audiencia preliminar, donde ya no son suficientes los indicios si no que se requiere una grado mayor de probabilidad que permita la inferencia razonable de autoría o participación del ciudadano en unos posibles hechos delictivos.

Es decir, la calidad de imputado se obtiene a través de la imputación formal en audiencia, ya la calidad de acusado se obtendrá en su respectivo momento procesal con el inicio de la etapa de juicio.

EL hecho de que la Fiscalía General de la Nación INDAGUE INDICIOS sobre la posible participación de 22 ciudadanos en unos posibles delitos y que logre la captura de 9 de estos 22 ciudadanos, pero por la irregularidad en sus procedimientos de captura logre SOLAMENTE la imputación de uno de estos 9 (nueve) capturados, no le da la calidad de imputados a los otros ocho (8) restantes.

Si bien con posterioridad, fuer capturado en momento diferente un décimo ciudadano, al que también se le logró jurídica y procesalmente realizar su respectiva imputación, tampoco le da la calidad de imputados al resto de los veinte (20) ciudadanos que falta por vincular formalmente a un proceso penal a través de la figura jurídica de la imputación.

Es importante recordar cómo en contra de estos dos ciudadanos, (*JHON JAIRO HURTADO GUTIERREZ* y *ANDERSON MAURICIO HURTADO BRIÑEZ*) SI IMPUTADOS; se les realiza sus respectivas rupturas procesales y se les radican sus escritos de acusación para el día 9 de septiembre de 2020, correspondiéndole cada radicado a juzgados penales diferentes. (*CUI: 2020-00073 y 2020-00074 respectivamente*).

Así las cosas, los otros ciudadanos INDAGADOS en investigación preliminar (*diferentes a HURTADO GUTIERREZ y HURTADO BRIÑEZ*) que no habían enfrentado audiencia de imputación antes del 9 de septiembre de 2020, no tenían la calidad de

imputados y menos de acusados, continuando aquellos bajo indagación preliminar con el CUI matriz 2018 – 80008 00.

Ahora, encontrándose en audiencias preliminares de legalización de captura, imposición y medida de aseguramiento BARRUETO MOTATO, los días 8 y 9 de septiembre de 2020, mientras simultáneamente se radicaban los dos anteriores escritos de acusación (CUI: 2020-00073 y 2020-00074), quedaba así entonces cómo único **IMPUTADO** VINCULADO CON EL CUI MATRIZ 2018-80008 BARRUETO MOTATO, ya los otros dos, **reitero**, gozaban de la respectiva radicación de sus escritos acusatorios (CUI: 2020-00073 y 2020-00074 respectivamente).

Siendo entonces BARRUETO MOTATO **EL ÚNICO IMPUTADO** dentro del CUI: 2018-80008, (ya los otros dos tenían radicados sus respectivos escritos de acusación) no podía pregonarse una duplicidad de términos conforme al párrafo primero del artículo 317 en lo referente al numeral 4 de la Ley 906 de 2004.

De todas formas, concedida por la judicatura una extensión por duplicidad de términos para que la fiscalía delegada 133 radicara el escrito acusatorio y así enmendara su falta al deber legal por omisión, **LLEGADO EL DÍA 120 TAMPOCO CUMPLIÓ CON SU DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RADICAR EL ESCRITO DE ACUSACIÓN,**

Puede verificarse cómo la misma fiscal 133 delegada **RECONOCE** en audiencia del 22 de enero de 2021 que si radicó el escrito de acusación vencido el termino, PASADOS 7 DIAS, pero, según ella, “solamente lo pudo radicar al siguiente día hábil del primer día del retorno de las vacaciones judiciales”, según ella, **PRIMERO** , POR LAS VACANCIAS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, **LUEGO**, QUE ERA POR LAS VACANCIAS JUDICIALES DADAS POR EL COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO A TODOS SUS DEPENDIENTES Y, **DESPUÉS**, COMO TERCERA Y ERRÁTICA JUSTIFICACIÓN, QUE POR PROHIBICIÓN EXPRESA DEL COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO A SUS DEPENDIENTES PARA QUE NO RECIBIERAN ESCRITOS DE ACUSACIÓN DE COMPETENCIA PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, únicamente los de competencia para estos



jueces de conocimiento, pues, según ella y la juez 3 de garantías, los escritos acusatorios de competencia para jueces penales municipales y jueces especializados y se podían recibir.

Pero obsérvese cómo la negligencia de la fiscal 133 delegada, **NI SIQUIERA** le permitió radicar el escrito de acusación al primer día hábil del retorno de la vacancia judicial, es decir, el día 12 de enero de 2021, SINO QUE, lo radicó al segundo día del retorno de la vacancia judicial, siendo este el 13 de enero de 2021, PERO, aún habiéndolo radicado el mismo primer día hábil, la verdad procesal es que éste defensor diligentemente había radicado la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos con suficiente anterioridad, ya desde el día 8 de enero de 2021 se encontraba radicada tal solicitud, demostrando así la falsedad que el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao se encontrara en vacancia judicial antes de la radicación del escrito de acusación por parte de la delegada fiscal 133 adscrita a la EDA.

## 5.2. DE LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con todo lo anterior, conocidos ampliamente estos hechos por la juez 3 de garantías, en su momento negó la libertad del procesado con el mendaz argumento de que efectivamente existe un acuerdo suscrito por su jefe inmediato (*Coordinador del C.S.J.P.*) que prohibía recepcionar solamente los escritos acusatorios que tuvieran por destino los jueces penales del circuito. Adicionalmente, le reconoce esta juez garante de derechos, un caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitaron la radicación dentro del término legal del escrito acusatorio, desconociendo que ya con anterioridad se había impetrado a través de radicación ante el C.S.J.P. la solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos por parte de este defensor.

Para no reconocer tal situación, la juez 3 de garantías se negó rotundamente a verificar en la documentación de la respectiva carpeta, la fecha del 8 de enero de 2021 en la cual se había radicado la solicitud de audiencia, argumentando solamente la judicatura, que no tenía por qué revisar carpetas ni solicitar al C.S.J.P. la misma, pues manifestó que por estar laborando desde su casa no se la habían allegado y que ello no era posible, adicionalmente, exigió nuevas pruebas documentales a cargo de la defensa, exigencias inexistentes en la legislación procesal penal como lo fue la “certificación de las audiencias preliminares de legalización de captura,

imputación y medida de aseguramiento de los días 8 y 9 de septiembre de 2020 en contra de BARRUETO MOTATO; así cómo, la certificación de la radicación de la solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos.

Todos estos argumentos, son recaudados sin estudio de fondo por la juez 28 de ejecución de penas y medidas de seguridad por las manifestaciones hechas tanto por la fiscalía 133 delegada para la EDA, como de la juez 3 de garantías en su oportunidad para oponerse a la concesión de la libertad por Habeas Corpus.

Impugnado su fallo y desbordando el día siguiente para su tramitación, sólo hasta el día séptimo (7) de sustentada la impugnación, se le dio trámite tardío a la impugnación.

En su oportunidad, el Tribunal Superior de Bogotá, replica sin ninguna consideración de fondo las mismas argumentaciones insulsas y sin documentación legal que diera soporte a las manifestaciones de la fiscal 133 delegada y la juez 3 de garantías, desconociendo inclusive la petición en el acápite de pruebas elevada por este defensor en cuanto a que se requiriera del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloqueño, copia del acuerdo que supuestamente éste en calidad de jefe inmediato y coordinador de los jueces de garantías había emanado por fuera de sus funciones legales y administrativas, notificando de su fallo de segunda instancia hasta el día 8 de febrero de la actualidad como se observa en los anexos y, hasta el día 20 de febrero de 2021 al privado de la libertad.

Es importante anotar aquí dos cosas:

**PRIMERO;** es falso que este defensor SE HAYA NEGADO a trasladar la fecha de la radicación de la solicitud, lo que se le pidió en su momento a la juez 3 de garantías, fue un momento mientras se revisaba la gran cantidad de correos electrónicos para verificar si se había elevado tal solicitud el día 8 o el día 11 de enero de 2021, a lo cual la juez guardó silencio y continuó con la audiencia. Para cuando se encontró el respectivo correo electrónico de radicación de la solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, la juez 3 de garantías no aceptó la información con el argumento de ser extemporánea y haberse negado a brindar tal información el defensor.

**SEGUNDO;** ya desde el año 1995 con el decreto 2150 se suprimían tramites innecesarios de autenticaciones, sellos y aporte de documentos que reposaran en las entidades públicas, hoy, luego de trasegar estas normas por diferentes legislaciones como la Ley 446, hoy en vigencia contamos con:

*Ley 1437 de 2011:*

**ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES:** *A las entidades les queda especialmente prohibido:*

**Numeral 4.** *Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.*

**DECRETO <LEY> 19 DE 2012:**

**ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva*

**PARÁGRAFO.** *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.*

**ARTÍCULO 8. (Decreto Ley 2106 de 2019).** *Obligación de uso de los canales digitales entre autoridades. Cuando las entidades habiliten canales digitales para el cumplimiento de sus competencias deberán relacionarse por dichos medios. Únicamente se utilizarán otros medios cuando la ley así lo exija. DECRETO 2106 DE 2019*

**ARTÍCULO 13°. (Decreto 2550 / 1995).** *Prohibición de exigir copias o fotocopias de documentos que se poseen. En todas las actuaciones públicas, quedan prohibidas las exigencias de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.*

**Concepto 061861 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.** *Radicado No.: 20206000061861 Fecha: 17/02/2020 06:00:40 p.m. Bogotá D.C. Concepto en el cual se precisa que: “Así las cosas y para su caso en concreto, si los documentos reposaban en la entidad no los podía solicitar, en todo caso usted debe someterse a las condiciones del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados en el concurso para todos los participantes”. Así cómo otros tantos que emiten similares conceptos, como el Radicado: 20209000020132 del 15 de enero de 2020. Referencia: PERSONERO – Elección. Exigencia de requisitos que pueden consultarse directamente la entidad pública interesada.*

Aunado a las legislaciones anteriores, entre otras sentencias, se puede transcribir un aparte de la más relevante; sentencia T-892 de 2011. Expediente T-3109820 del 30 de noviembre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*...“Así, anteponiendo formalismos, el Tribunal desconoció valores, principios y garantías de raigambre constitucional, como el derecho a una defensa técnica, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, afectando la sustancialidad jurídica al hacer inaplicable esas garantías, por imponer un rito supuestamente incumplido, cuya acreditación era claramente constatable por otros medios validos al proceso”... (Subrayas de la Corte).*

De la situación de fuerza mayor o caso fortuito por la vacancia judicial, considera este defensor, respaldado en las innumerables sentencias de las altas cortes, que no tiene cabida o lugar insistir en que las vacaciones para nada son impredecibles, fortuitas o incontroladas por el funcionario. Esta programación administrativa fue conocida desde el mismo mes de enero de 2020, pues ya desde comienzos de año se sabía las fechas de las vacancias judiciales desde 19 de diciembre de 2020 hasta el día 11 de enero de 2021.

## **6. DE LA IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR NUEVA AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS:**

Además de ser la acción de tutela la última ratio para hacer prevalecer los inalienables derechos al procesado del debido proceso y la libertad, la afirmación de este derecho también en el artículo 295 del C.P.P., será inane solicitar nuevamente audiencia de libertad por vencimiento de términos, pues, a todas luces, se ve desde ya el despacho desfavorable de tal petición, pues bastaría ya que el juez constitucional de garantías manifieste en esa hipotética audiencia (*si se radicara una nueva petición*) qué; la solicitud fue extemporánea, pues revisándose solamente la carpeta (*ahora sí*), puede observarse que la solicitud del defensor fue radicada con posterioridad a la radicación del escrito de acusación y, si bien se radicó (*radicara*) superados los 60 y 120 días después de la imputación, esta anómala situación YA SE SUBSANÓ POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA DEFENSA, es decir, ahora sí prosperaría el argumento que la defensa “dejó” subsanar y vencer su oportunidad para solicitar tal audiencia antes que la fiscalía “subsana” la falta de radicación del escrito acusatorio.

## **7. PRUEBAS Y ANEXOS:**

- 7.1. Poder debidamente otorgado.
- 7.2. Constancia de audiencia del 22 de enero de 2021 (J. 03 P.M.Gtias)
- 7.3. Fallo de primera instancia del Habeas Corpus (J. 28 Ejecución y P.).
- 7.4. Acta de reparto de la impugnación donde se aprecia la fecha.
- 7.5. Fallo de segunda instancia de Habeas Corpus (Sala Pena Trib. Bta).
- 7.6. Impresión del correo notificadorio del fallo de segunda instancia donde aprecia la fecha de notificación.
- 7.7. Archivo PDF descargado de la página web Sistema Siglo XXI donde constan las rupturas procesales y radicados 2020-00073 y

2020-00074.

- 7.8.** Como solicitud probatoria, impetro de usted Señor Magistrado se sirva decretar y solicitar copia del acuerdo emanado en diciembre de 2020 por el Coordinador del centro de servicios Judiciales de Paloquemao donde de mutuo propio dio vacaciones colectivas a sus subordinados y “prohibió la recepción de escritos de acusación de competencia de los jueces penales del circuito de Bogotá D.C.

**NOTIFICACIONES:**

A este defensor; al correo electrónico [doctorfranciscomarin@gmail.com](mailto:doctorfranciscomarin@gmail.com) y al celular **311 591 68 99**.

Al privado de la libertad; en la Cárcel Nacional La Picota de Bogotá.

Atentamente;

**FRANCISCO JAVIER MARIN MARULANDA**  
Defensor

**Cel. 311 591 68 99**